

CONCEPTO 013571 int 539 DE 2024

(julio 11)

<Fuente: Archivo interno entidad emisora>

<Publicado en la página web de la DIAN: 19 de julio de 2024>

DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES

Unidad Informática de Doctrina

| | |
|------------------|--|
| Area del Derecho | Tributario |
| Banco de Datos | Impuesto sobre la Renta y Complementarios |
| Descriptor | Rentas exentas |
| Fuentes Formales | ESTATUTO TRIBUTARIO DECRETO 0624 DE 1989 ART. 235-2 . NUMERAL 2 Y PARÁGRAFO 2o. LEY 2277 DE 2022 ART. 96 DECRETO 1625 DE 2016 ART. 1.2.1.5.4.9. , 1.2.1.22.56. , 1.2.1.22.63 Y 1.2.1.22.68 |

Extracto

Tercera adición al Concepto General sobre las derogatorias de la Ley [2277](#) de 2022, Concepto General de la referencia (Concepto 00[3051](#) - interno 323 del 13 de marzo de 2023).

De conformidad con el artículo [56](#) del Decreto 1742 de 2020, este Despacho está facultado para absolver las consultas escritas generales que se formulen sobre la interpretación y aplicación de las normas tributarias, aduaneras y de fiscalización cambiaria, en el marco de las competencias de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales. Por consiguiente, no corresponde a este Despacho, en ejercicio de las funciones descritas anteriormente, prestar asesoría específica para atender casos particulares, ni juzgar o calificar las decisiones tomadas por otras dependencias o entidades.

Mediante el presente pronunciamiento, esta Subdirección absolverá un interrogante formulado en torno a las derogatorias de la Ley 2277 de 2022 de que trata su artículo [96](#), con la adición al Concepto General de la referencia (Concepto 00[3051](#) - interno 323 del 13 de marzo de 2023).

[6.](#) ¿Están obligadas a realizar los aportes parafiscales y las cotizaciones a que hace referencia el parágrafo 2 del artículo [235-2](#) del Estatuto Tributario, las sociedades que accedieron a la renta exenta de que trataban los numerales 1 o 2 del artículo [235-2](#) del Estatuto Tributario (incentivos tributarios para empresas de economía naranja y para el desarrollo del campo colombiano) desde antes de la entrada en vigor de la Ley [2277](#) de 2022?

Si, los beneficiarios de la renta exenta de que trataban los numerales 1 o 2 del artículo [235-2](#) del Estatuto Tributario (incentivos tributarios para empresas de economía naranja y para el desarrollo del campo colombiano) deben continuar realizando los aportes y pagos de parafiscales en los términos previstos en el parágrafo 2 del artículo [235-2](#) del Estatuto Tributario y los artículos [1.2.1.22.56](#), [1.2.1.22.63](#) y [1.2.1.22.68](#) del Decreto 1625 de 2016.

Sobre el particular el párrafo 2o del artículo [235-2](#) del Estatuto Tributario señala:

“PARÁGRAFO 2o. Las entidades que tengan derecho a las exenciones a las que se refieren los numerales 1 y 2 del presente artículo estarán obligadas a realizar los aportes parafiscales y las cotizaciones de que tratan los artículos [202](#) y [204](#) de la Ley 100 de 1993 y las pertinentes de la Ley 1122 de 2007, el artículo 7o de la Ley 21 de 1982, los artículos 2o y 3o de la Ley 27 de 1974 y el artículo 1o de la Ley 89 de 1988, y de acuerdo con los requisitos y condiciones establecidos en las normas aplicables.”

Tal y como se indicó en el punto #1 de este pronunciamiento, para los contribuyentes que hubieren accedido a las rentas exentas de que trataban los numerales 1 o 2 del artículo [235-2](#) del Estatuto Tributario desde antes de la entrada en vigor de la Ley [2277](#) de 2022, podrán seguir beneficiándose de ellas, siempre y cuando hayan consolidado una situación jurídica y continúen cumpliendo los requisitos previstos en dichos numerales y su reglamentación para acceder a los incentivos tributarios correspondientes.

Aunque los numerales mencionados en el párrafo 2o del artículo [235-2](#) del Estatuto Tributario fueron derogados por el artículo [96](#) de la Ley 2277 de 2022, es claro que siguen teniendo efectos jurídicos para los contribuyentes que acreditaron las condiciones para acceder a las rentas exentas según los numerales derogados, durante el tiempo otorgado bajo la legislación en la cual se consolidó la situación jurídica.

Asimismo, es claro que la legislación bajo la cual se consolidó la situación jurídica para acceder a las exenciones mencionadas en los numerales 1 y 2 del artículo [235-2](#) del Estatuto Tributario incluía la obligación de realizar los aportes parafiscales y las cotizaciones de que tratan los artículos [202](#) y [204](#) de la Ley 100 de 1993, las pertinentes de la Ley 1122 de 2007, el artículo 7o de la Ley 21 de 1982, los artículos 2o y 3o de la Ley 27 de 1974 y el artículo 1o de la Ley 89 de 1988, cumpliendo con los requisitos y condiciones establecidos en las normas aplicables.

Por lo tanto, para este Despacho, las entidades que tienen derecho a las exenciones mencionadas en los numerales 1 y 2 del artículo [235-2](#) del Estatuto Tributario mantendrán la obligación de realizar los respectivos aportes parafiscales y cotizaciones, según lo indicado en el párrafo 2o del mismo artículo. Este párrafo forma parte de la legislación bajo la cual se consolidó la situación jurídica que permite el disfrute del respectivo tratamiento tributario.

Tal como lo señaló el Oficio [901226](#) - interno 207 del 17 de febrero de 2021, la obligación contenida en el párrafo 2, en principio, no está configurada como una condición para la procedencia de la renta exenta del numeral 1 del citado artículo [235-2](#). No obstante, esto no significa que dicha obligación legal no deba cumplirse. Es necesario analizar en cada caso particular las consecuencias derivadas del incumplimiento de los respectivos aportes parafiscales y cotizaciones, y determinar si dicho incumplimiento podría configurarse como un incumplimiento de los requisitos para acceder al tratamiento tributario de los numerales 1 y 2.

Para el caso del numeral 1 del citado artículo [235-2](#), reglamentado por el Decreto 849 de 2020 que sustituyó el artículo [1.2.1.22.56](#)^[1] del Decreto 1625 de 2016, su párrafo dispone:

«Párrafo. Los beneficiarios de la renta exenta de que trata el numeral 1 del artículo [235-2](#) del

Estatuto Tributario y el presente Decreto deberán realizar los pagos de aportes al sistema de la seguridad social y el pago de parafiscales de que tratan los artículos [202](#) y [204](#) de la Ley 100 de 1993, el artículo 7o de la Ley 21 de 1982, los artículos 2o y 3o de la Ley 27 de 1974 y el artículo 1o de la Ley 89 de 1988.»

Para el caso del numeral 2 del renombrado artículo del E.T., sus artículos reglamentarios [1.2.1.22.63](#) y [1.2.1.22.68](#).^[2] del Decreto 1625 de 2016, señalan:

«Artículo [1.2.1.22.63](#). Montos mínimos de empleo. De acuerdo con el literal c) del numeral 2 del artículo [235-2](#) del Estatuto Tributario, **los contribuyentes del Impuesto sobre la Renta y complementarios que apliquen la renta exenta de que trata este decreto, deberán acreditar la contratación directa, a través de contrato laboral, de un mínimo de empleados** con vocación de permanencia que desempeñen funciones relacionadas directamente con las actividades descritas en el literal a) del numeral 2 del artículo [235-2](#) del Estatuto Tributario y el artículo [1.2.1.22.61](#), de este decreto.

(...)

PARÁGRAFO 1o. Para efectos de demostrar la permanencia mínima de los empleos directos de que trata el literal c) del numeral 2 del artículo [235-2](#) del Estatuto Tributario, el contribuyente del Impuesto Sobre la Renta y complementarios deberá acreditar el monto mínimo de empleos directos exigidos, a treinta (30) de junio del año en el cual está obligado a presentar la declaración objeto de la renta exenta y a treinta uno (31) de diciembre de ese mismo año, demostrando que a esta última fecha se mantuvo el monto mínimo de empleos.

El requisito de que trata el inciso anterior del presente párrafo deberá acreditarse mediante copia de las planillas de pago de los aportes al Sistema de la Seguridad Social que soporten el número de empleos directos generados y su permanencia, el cual deberá estar a disposición de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) cuando esta lo requiera.

Artículo [1.2.1.22.68](#). Condiciones para la procedencia de la renta exenta. Para la procedencia de la renta exenta de que trata el numeral 2 del artículo [235-2](#) del Estatuto Tributario asociada a las actividades que incrementen la productividad en el sector agropecuario de que trata el artículo [1.2.1.22.61](#), de este decreto, los contribuyentes personas jurídicas del Impuesto sobre la Renta y complementarios deberán tener a disposición de la Unidad administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), cuando lo requiera, lo siguiente:

(...)

2. Copia de las planillas de pago de los aportes al Sistema de la Seguridad Social, para acreditar el cumplimiento de los montos mínimos de empleo, de que trata el artículo [1.2.1.22.63](#), del presente decreto.»

Es decir, que los beneficiarios de la renta exenta para empresas de economía naranja y para el desarrollo del campo colombiano deben continuar realizando los aportes y pagos de parafiscales en los términos previstos en el párrafo 2 del artículo [235-2](#) del Estatuto Tributario y los artículos

[1.2.1.22.56](#), [1.2.1.22.63](#) y [1.2.1.22.68](#) del Decreto 1625 de 2016, según corresponda, bajo pena de perder el beneficio de renta exenta en los términos de los artículos [1.2.1.22.57](#) y [1.2.1.22.69](#) del mismo decreto.

Finalmente, de lo anterior se desprende que los beneficiarios de la renta exenta de que tratan los numerales 1 y 2 del artículo [235-2](#) del Estatuto Tributario no se encuentran cobijados por la exoneración de aportes prevista en el artículo [114-1](#) del Estatuto Tributario. Por consiguiente, no deberán practicar la autorretención en la fuente de que trata el artículo [1.2.6.6](#) y siguientes del Decreto 1625 de 2016, toda vez que no se cumple con la condición señalada en el numeral 2 de dicha disposición normativa.

En los anteriores términos se absuelve su petición y se recuerda que la normativa, jurisprudencia y doctrina en materia tributaria, aduanera y de fiscalización cambiaria, en lo de competencia de esta Entidad, puede consultarse en el normograma DIAN: <https://normograma.dian.gov.co/dian/>.

<NOTAS DE PIE DE PÁGINA>.

1. Decreto 286 del 26 de febrero 2020 por el cual se reglamenta el numeral 1 del artículo [235-2](#) del Estatuto Tributario y se sustituyen unos artículos del Capítulo 22 del Título 1 de la Parte 2 del Libro 1 del Decreto 1625 de 2016 Único Reglamentario en Materia Tributaria.

2. Adicionados por el artículo [1o](#) del Decreto número 849 de 2020, por el cual se reglamentan los numerales 2 del artículo [235-2](#) y 24 del artículo [476](#) del Estatuto Tributario, se adicionan unos artículos al Capítulo 22 del Título 1 de la Parte 2 del Libro 1 y el artículo [1.3.1.13.17](#) al Capítulo 13 del Título 1 de la Parte 3 del Libro 1 del Decreto número [1625](#) de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria



Disposiciones analizadas por Avance Jurídico Casa Editorial Ltda.

Normograma DIAN

ISBN n.n

Última actualización: 25 de julio de 2024